ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

LORELLY TREJOS SALAS
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 20.637

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

Expediente N.° 20.637

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En virtud de lo dispuesto en el inciso 13) del numeral 121 de nuestra Constitución Política y a solicitud del gobierno local del cantón de San Rafael de Heredia, procedo a presentar el presente proyecto de ley considerando:

1) Que la antigüedad de la Ley N.° 7362, Ley de Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de San Rafael de Heredia, de 10 de noviembre de 1993, produce una gran desactualización de su contenido y no considera varios de los cambios económicos, políticos, sociales, ecoturísticos y las amplias necesidades a satisfacer en el cantón de San Rafael por parte de la Municipalidad.

2) Lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4 y el inciso b) del artículo 13 del Código Municipal y lo señalado en la sentencia N.° 5445-99 de la Sala Constitucional, de las catorce horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, es competencia exclusiva de este Concejo Municipal de San Rafael de Heredia proponer a las señoras y los señores diputados de esa Asamblea Legislativa el proyecto de ley para reformar la Ley de Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia.

3) Que la Municipalidad de San Rafael de Heredia plantea un proyecto donde se desarrolla una mejor técnica tributaria que la del texto legal vigente. Así, por ejemplo, se pretende regular de mejor manera el hecho generador del tributo. De forma congruente con lo que ha sido la naturaleza de la licencia y del impuesto de patentes municipales, en el artículo 1 de este proyecto se pretende gravar cualquier actividad lucrativa que se ejerza en la jurisdicción del cantón.

Es importante resaltar que el crecimiento poblacional y comercial de los últimos veintitrés años requiere un nuevo marco jurídico. A modo de ejemplo, en el año 1993 existían alrededor de cien licencias comerciales y en la actualidad existen alrededor de novecientas licencias.

Otro aspecto importante a tomar en consideración es que el régimen jurídico de nuestro país ha evolucionado en los últimos años, por ejemplo, con la promulgación de la actual ley de patentes no se regulaba el cobro a la banca nacional, telecomunicaciones, seguros.

Lo anterior sin dejar de lado la deficiencia que las leyes de patentes municipales han tenido con respecto a la falta de reglas claras para la distribución del ingreso, como son aquellos casos de las empresas que realizan actividades en varios cantones.

Desde un punto de vista técnico en lo que respecta a los artículos 5 y 6 la base imponible seguirá siendo sobre ingresos brutos, sin incluir el impuesto de ventas. Sin embargo, se han establecido tarifas diferenciadas en función de los ingresos brutos. En el caso de las categorías 1, 2 y 3, se calculará sobre el salario base mínimo del Poder Judicial y la categoría 4 pasa de un colón por cada mil (1xmil) a dos coma cinco colones por cada mil (2,5 x mil).

Esta actualización es la que va permitir aplicar un cobro justo a cada licencia comercial relacionada y en congruencia con el tamaño del negocio y su actividad comercial, de manera tal que el Municipio pueda corresponder de forma justa con el establecimiento de este impuesto a todos los patentados de la comunidad.

Este proyecto incluye nuevas formas de cálculo, para aquellos negocios acogidos al régimen de tributación simplificada, a los que corresponderá medio salario mínimo del Poder Judicial, estableciéndose una patente de bajo costo para pequeños negocios que califiquen en condición de extrema pobreza, o como un medio de subsistencia, tomando en cuenta los factores como la ubicación, la condición del local, el nivel de inventario, el número de empleados y la actividad, en los cuales basados al porcentaje obtenido se aplicará el cobro de acuerdo con el salario base.

Otro punto importante de mencionar es el artículo 7, en el que se observará el procedimiento a seguir para aquellas actividades que no están establecidas en el cantón, pero que sí realizan la distribución y la venta de sus productos o servicios en nuestra comunidad, de manera que la Municipalidad de San Rafael realizará la respectiva fiscalización, para comprobar que la maniobra o la simulación no tenga como intención principal evadir el impuesto u obtener un ahorro fiscal, sino que se base en verdaderas razones empresariales de competencia o mercado.

Siempre desde el punto de vista técnico encontramos que el artículo 8 hace referencia a la zona norte de nuestro cantón, en el cual un noventa por ciento (90%) del territorio del cantón de San Rafael corresponde a distritos con gran potencial turístico por su naturaleza y belleza escénica. Dicho artículo protege, regulariza y legitima las actividades comerciales, agropecuarias, servicios de bajo impacto y la posibilidad del desarrollo de actividades en temas como: la gestión comunitaria, la recreación y el ecoturismo, la educación ambiental, el control y la protección, el monitoreo e investigación de la biodiversidad, el manejo forestal, el manejo del recurso hídrico, la recuperación de los ecosistemas, el ordenamiento territorial y el turismo rural comunitario, entre otros acordes al desarrollo sostenible del cantón, todos ellos bajo el precepto de que deben cumplir con los requisitos y los estudios de factibilidad ambiental, debidamente autorizadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), que demuestren que la realización del tipo

de actividad sea acorde con el ambiente y que se desarrolla en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, con el fin de salvaguardar los intereses del cantón de San Rafael y que no ponga en riesgo el recurso ambiental de la zona, incentivando así el bienestar socioeconómico de los pobladores con estas actividades emblemáticas de la región que no pondrán en riesgo la seguridad de los recursos naturales de las futuras generaciones, mediante una ejecución controlada sobre las acciones de las actividades productivas.

En este proyecto se contemplan nuevos artículos que buscan fortalecer las actuaciones fiscalizadoras del Municipio, sobre todo en aquellas zonas en donde se requieren licencias comerciales que ameriten nuevos requisitos o estudios que pretenden buscar la protección de los habitantes de este cantón, un ejemplo de ellos son los requisitos que hablan del régimen sancionatorio, esto como parte del objetivo de que el contribuyente cumpla voluntariamente sus deberes y que se minimicen los costos y el tiempo de recaudar el tributo, así como la proliferación de negocios o comercios irregulares.

Se incluyen también artículos novedosos como el 18 y 19 que se refieren al traslado de cargos y sus recursos, en donde se minimizan los tiempos y los procesos de apelaciones de manera significativa.

Asimismo, el artículo 20 es novedoso en el sentido de que se gradúan las sanciones por declaración tardía, considera que la multa no afecte desproporcionadamente a los contribuyentes. El artículo 21 propone sanciones por infracciones consideradas como sustanciales, por ejemplo, no brindar información de forma reiterada; reiniciar una actividad clausurada; no declarar en el período vigente o en varios períodos vencidos, y se multa a aquellos contribuyentes que simulen o abusen del derecho o cometan fraude porque establecen un local en otro cantón, que tenga una tarifa menor y exportan hacia este el ingreso.

La aprobación de este proyecto de ley permitirá mejorar la recaudación y, consecuentemente, mejorar la inversión en temas como la infraestructura vial, la educación ambiental, la cultura y el deporte, para generar ingresos libres a la institución que puedan ser invertidos en la gran demanda de requerimientos de los niños, los jóvenes y los adultos que habitan en el cantón, así como una mayor posibilidad de inversión por parte del gobierno local en procura del bienestar de las actuales y futuras generaciones del cantón de San Rafael.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

CAPÍTULO I
EL HECHO GENERADOR Y LA MATERIA IMPONIBLE

ARTÍCULO 1- Obligatoriedad y hecho generador del impuesto

El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, cuando su giro empresarial constituye una actividad comercial (empresarial, artística, agropecuaria, gestión comunitaria, recreación y ecoturismo, educación ambiental, control y protección, monitoreo e investigación de la biodiversidad, manejo forestal, manejo del recurso hídrico, recuperación de los ecosistemas, actividades ruteras del transporte de turismo, ordenamiento territorial y turismo rural comunitario, entre otros afines, industria, comercio, servicios, bancos estatales, casas de banca, de cambio, financieras y similares, agencias aseguradoras, ventas de bienes muebles e inmuebles, operadores de redes, compras vía Internet y telecomunicaciones), mutuales y bancos privados, efectuada por los sujetos pasivos a título oneroso, se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado obtenido, así como los fideicomisos, los fondos de inversión, las cuentas de participación y las sucesiones mientras permanezcan indivisas, en el cantón de San Rafael de Heredia, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 2- Potestades de Administración Tributaria de la Municipalidad

Queda facultada la Municipalidad de San Rafael de Heredia, para ejercer las potestades determinativas, fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que corresponden a su carácter de administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 3- Licencia e impuesto

El ejercicio de cualquier actividad lucrativa en el cantón de San Rafael de Heredia, obliga al interesado a obtener, de parte de la Municipalidad, un permiso, autorización o licencia, la cual a su vez origina la obligación de pagar el impuesto respectivo. La licencia se cancela o llega a su fin a solicitud razonada del interesado, o cuando haya evidencia de que la actividad no está siendo ejercida, lo cual será decidido por la Municipalidad mediante la respectiva resolución, previa inspección municipal.

ARTÍCULO 4- Requisito para la licencia municipal

En toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de tributos y de otras obligaciones incluidas en el reglamento de esta ley. Igualmente, para mantener activa dicha licencia se requiere que el interesado cumpla con todas las obligaciones tributarias y administrativas ante la Municipalidad.

ARTÍCULO 5- Base imponible o factor determinante de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como base imponible o factor determinante la imposición de los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se grava. En caso de declarantes bajo la modalidad del régimen simplificado, su base imponible se determinará sobre las compras declaradas. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 6- Tarifa aplicable para el cálculo del impuesto

Total de recaudación, según monto declarado	**Tipo de cobro**
Categoría 1	medio salario base
Categoría 2	salario base
Categoría 3	dos salarios base
Categoría 4	2,5 x mil

El impuesto a pagar por el contribuyente no podrá ser inferior a medio salario base anual, lo anterior aplica para los contribuyentes acogidos al régimen simplificado de la Dirección General de Tributación Directa.

Salvo en casos en que la administración lo considere necesario se tomarán en cuenta los criterios de oportunidad y conveniencia cuando se califiquen en condición de extrema pobreza, como un medio de subsistencia, tomando en cuenta los siguientes factores: la actividad (comercio, industria, servicio), la ubicación, la condición del local, el nivel del inventario, el número de empleados, con base en el puntaje obtenido (de 0 a 100), se aplicará de acuerdo con un salario base.

ARTÍCULO 7- Determinación del impuesto anual al inicio de actividades

Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos a los que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 5 y 6 pagarán el impuesto de patentes como se detalla a continuación:

Aquellas empresas establecidas en el mercado, ya sea en otros países o en los cantones de Costa Rica, que deseen iniciar en San Rafael de Heredia su actividad, deberán adjuntar las proyecciones y los estudios para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.

Para el resto de las empresas que no sean las antes mencionadas, se faculta a la Municipalidad de San Rafael de Heredia para que aplique de acuerdo con el artículo 6 de esta ley; asimismo, se tomarán los siguientes factores de zonificación dentro del cantón y según se detallan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8- Protección ambiental

La Municipalidad de San Rafael está facultada para el otorgamiento de licencias comerciales en la jurisdicción del cantón. Previo al otorgamiento de una licencia comercial, la Municipalidad comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, y como premisa inicial el respeto a la protección ambiental consagrada en el artículo 50 de la Constitución Política.

En las zonas en que exista alguna disposición legal o reglamentaria de protección ambiental, previo al otorgamiento de la licencia comercial, deberá contar el interesado con el estudio técnico ambiental que establezca la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, con el fin de garantizar que la actividad propuesta no pondrá en riesgo el recurso ambiental de la zona y, a la vez, incentivar el bienestar socioeconómico de los pobladores, promoviendo actividades comerciales, industriales, agropecuarias y de servicios, sin poner en riesgo la seguridad de los recursos de las futuras generaciones con una ejecución controlada sobre las acciones de las actividades comerciales. Asimismo, mediante la implementación de actividades en temas como: la gestión comunitaria, la recreación y el ecoturismo, la educación ambiental, el control y la protección, el monitoreo e investigación de la biodiversidad, el manejo forestal, el manejo de los recursos hídricos, la recuperación de los ecosistemas, el ordenamiento territorial y el turismo rural comunitario, entre otros afines.

Con respecto a la zona inalienable, definida en la Ley N.° 65, de 1888, y bajo el principio *pro natura,* la Municipalidad de San Rafael no podrá otorgar licencia alguna en dicha zona.

ARTÍCULO 9- Normas generales para distribuir los ingresos brutos, cuando la actividad lucrativa se realice fuera de la jurisdicción de San Rafael

Cuando el contribuyente o sujeto pasivo realice sus actividades fuera del cantón de San Rafael de Heredia debe acompañar a su declaración jurada un informe donde se realice la distribución del ingreso bruto entre esos cantones, lo cual será fiscalizado por la Municipalidad. Además, el patentado debe acreditar ese hecho, fehacientemente, ante la Municipalidad de San Rafael.

Si el patentado realiza su actividad en varios cantones, por medio de locales propios o alquilados, la distribución del ingreso bruto entre ellos queda sujeta a que considere los principios elementales de la ciencia o la técnica contable, la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Para realizar la distribución del ingreso bruto entre los cantones, el contribuyente debe utilizar dichos principios y parámetros para comparar las capacidades, las instalaciones, el personal, la maquinaria y las funciones que posea o realice en el cantón de San Rafael, contra las que se tengan o se realicen en otro u otros cantones, y presentar la distribución mediante una certificación de un contador público autorizado.

Las funciones o las capacidades a las que se refiere el presente artículo son las productivas, las administrativas, las financieras, las contables, el almacenamiento, la distribución, la comercialización o las ventas.

Mediante la respectiva actuación fiscalizadora, así como la aplicación del principio de realidad económica, indicado en el artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Municipalidad de San Rafael podrá rechazar, razonadamente, aquella distribución de ingresos brutos en la que el contribuyente diga realizar su actividad, cuando sea evidente que va contra los principios citados y lo único que se persigue es obtener un ahorro fiscal por encima de cualquier otra razón empresarial.

ARTÍCULO 10- Normas específicas para distribuir los ingresos brutos, cuando la actividad lucrativa se realice en varios cantones

Para distribuir los ingresos brutos entre los cantones beneficiados se utilizarán alguno o varios de los siguientes parámetros:

a) En el caso de que las instalaciones de producción, fabricación o manufactura se encuentren en San Rafael, el contribuyente distribuirá el ingreso en su declaración jurada, de acuerdo con el porcentaje que el costo de ventas o el costo de la mercadería vendida represente del ingreso bruto total reportado a la Dirección General de Tributación.

b) En caso de que la actividad de dirección, administración y gerencia de la empresa se encuentre ubicada físicamente en el cantón de San Rafael, se utilizará el porcentaje que el costo de tal actividad representa del ingreso bruto, para distribuir este último.

c) Cuando la empresa sea propietaria o alquile uno o varios locales fuera de la jurisdicción de San Rafael para realizar las ventas desde allí, las administraciones tributarias de dichos cantones podrán convenir con la administración de San Rafael para utilizar, como regla de distribución del ingreso, el esfuerzo de ventas realizado en cada cantón, medido o representado por el porcentaje que los gastos de ventas tienen con respecto al ingreso bruto. Como parámetro de distribución

del esfuerzo de ventas se podrá utilizar también el número de vendedores en cada local, respecto del total de estos. En el evento de que surja un conflicto para la distribución, se podrá dividir por igual entre todos los cantones beneficiados el monto equivalente del ingreso bruto o, lo que es lo mismo, el monto del esfuerzo o gasto de ventas.

d) Aquellas empresas que ubiquen bodegas en el cantón de San Rafael y realicen la totalidad de sus ventas en otros cantones deberán distribuir y declarar en San Rafael parte del ingreso bruto, de conformidad con la proporción equivalente al costo del mantenimiento y la operación de dichas bodegas.

e) Cuando dos o más de las anteriores situaciones sucedan en el cantón de San Rafael de Heredia, se sumarán las proporciones correspondientes.

ARTÍCULO 11- Declaración jurada de ingresos

Cada año a más tardar cinco días hábiles después de la fecha límite de entrega del formulario de declaración del impuesto de renta establecido por la Dirección General de Tributación Directa, las personas a que se refiere el artículo uno de esta ley presentarán a la Municipalidad del cantón de San Rafael la declaración jurada de patentes y adjuntarán una copia de la declaración de la renta. Para tales efectos, la Municipalidad facilitará a los contribuyentes, por los medios adecuados, el acceso a los formularios de declaración jurada de ingresos para el cálculo del impuesto respectivo.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en la ley, podrán presentar su declaración jurada de ingresos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por esa Dirección.

ARTÍCULO 12- Requisitos a adjuntar con la declaración anual

Los contribuyentes deben adjuntar, obligatoriamente, los siguientes requisitos con su declaración jurada de ingresos:

a) Los patentados, declarantes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario, deberán presentar una copia de la declaración jurada ante la Dirección General de Tributación o ante los entes recaudadores por ella autorizados.

b) Los patentados, declarantes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario, deben presentar una copia del formulario de proveedores y clientes ante la Dirección General de Tributación, como un insumo necesario para verificar la obligación tributaria, para que la Municipalidad realice las actuaciones fiscalizadoras de tasación o recalificación de oficio, realice cruces de información entre los patentados e identifique a los no declarantes.

c) Una constancia de que está al día con las cuotas obrero-patronales exigida por la Ley N.° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de 22 de octubre de 1943, o bien, que tiene un arreglo de pago con esta entidad, esto sin perjuicio de que la Municipalidad, para sus propios fines tributarios, solicite la copia de la planilla como insumo para sus actuaciones fiscalizadoras.

d) Los contribuyentes del régimen de tributación simplificada deben presentar las copias de las declaraciones trimestrales a la Dirección General de Tributación.

e) Los patentados que realicen actividad lucrativa en varios cantones deben adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto y la copia de la declaración jurada del impuesto, presentada a las otras municipalidades en que realizan la actividad.

ARTÍCULO 13- Requerimiento de información y documentos para actuaciones fiscalizadoras

La información es un insumo fundamental para determinar la obligación tributaria, por lo que los contribuyentes del impuesto de patentes están obligados a facilitarla cuando la Administración Tributaria Municipal se la solicite en el proceso de declaración o para realizar actuaciones fiscalizadoras. La negación por segunda vez de información trascendente hará acreedor al sujeto pasivo rebelde a la sanción respectiva que adelante se señala.

En casos especiales de actuaciones fiscalizadoras del impuesto de patentes, la Municipalidad de San Rafael podrá solicitar los elementos o los indicios que permitan realizar la determinación de la obligación tributaria, entre ellos los siguientes:

a) La certificación literal de la propiedad donde se ubica el local de la empresa fiscalizada.

b) La personería jurídica con detalle de la representación legal, la composición de la Junta Directiva y la distribución de la propiedad de las acciones, se trate o no de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo económico de interés.

c) Una o más planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), que permitan la verificación y la determinación de la obligación tributaria.

d) La certificación de los contratos y los recibos por concepto de alquiler de local.

e) Los recibos de servicios públicos, que puedan ser utilizadas como indicios o parámetros de comparación en las actuaciones fiscalizadoras.

f) Cualquier otro documento o información que constituya un indicio o elemento de prueba de relevancia tributaria para la actuación fiscalizadora.

Cuando lo considere necesario, la Administración Tributaria Municipal podrá citar a los sujetos pasivos para que comparezcan en sus oficinas, con el fin de que contesten las preguntas necesarias para verificar la obligación. Si la comparecencia es oral, se deberá levantar un acta dejando constancia de las preguntas, las respuestas y otra manifestación que cualquiera de las partes desee que se incluya. El acta debe contar con las formalidades señaladas en el artículo 270 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. En caso de que la comparecencia sea escrita, bastará con que los documentos de solicitud de información y respuesta se agreguen al respectivo expediente.

ARTÍCULO 14- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre las administraciones tributarias

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial respecto de terceros, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que solo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, la Municipalidad de San Rafael queda facultada para que suscriba convenios y establezca relaciones de colaboración mutua, dé y reciba información con relevancia tributaria y de otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y de cualquier otra entidad pública.

ARTÍCULO 15- Actuaciones fiscalizadoras

De conformidad con las potestades de administración tributaria concedidas a la Municipalidad de San Rafael, se le faculta para que realice acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, o a realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la Administración Tributaria Municipal comunica al contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y el período a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso, se respetará el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente.

ARTÍCULO 16- Revisión, verificación y recalificación

Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley, así como de forma supletoria por los artículos 103, 104, 116, 123 y 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Si se

comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

En cualquier caso, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos brutos entre los cantones, quedan sujetos a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio por infracciones administrativas e ilícitos tributarios tipificados en la presente ley.

ARTÍCULO 17- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar de oficio el impuesto de patentes municipales que debe pagar el contribuyente y se aplicará un treinta por ciento (30%) sobre el monto cancelado el año anterior, cuando:

a) Revisada su declaración municipal, permita comprobar la inexactitud, la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.

b) Exista omisión de la presentación de la declaración jurada.

c) A pesar de la presentación de la declaración jurada no se aporte copia de la declaración de la renta, presentada a la Dirección General de Tributación.

d) También, será causal o motivo de la determinación de oficio, cuando a solicitud expresa de la Municipalidad, con el fin de realizar una actuación fiscalizadora, el contribuyente se niegue o no presente alguno de los documentos o la información solicitada en los artículos 11 y 12 de esta ley, después de que se le prevenga en una segunda vez.

e) Aun presentada la declaración jurada, aporte una copia alterada de la que presentó a la Dirección General de Tributación.

f) Si se trata de una actividad recientemente establecida, se aplicará el artículo 7 de esta ley.

g) El patentado alegue realizar actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras municipalidades en que realiza la actividad.

ARTÍCULO 18- Formas de notificación

La Administración Tributaria Municipal podrá utilizar las siguientes formas de notificación:

a) Personalmente, cuando el patentado concurra a las oficinas de la Administración, en cuyo caso se debe dejar constancia de su notificación en el respectivo expediente.

b) Por correspondencia, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción. Se podrá notificar por correo electrónico, conforme a los principios de la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, y sin perjuicio de que se establezcan reglamentariamente sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del patentado a un debido proceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá practicar notificaciones en el buzón electrónico a que se refiere el artículo 137 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, siempre que se identifique, fidedignamente, al remitente y destinatario de la notificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, para que la notificación se practique utilizando el buzón electrónico se requerirá que el interesado lo haya señalado expresamente como medio preferente o consentido. En estos casos, la notificación se entenderá practicada para todos los efectos legales al quinto día hábil siguiente de aquel en que el documento ha sido introducido en el buzón electrónico.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer reglamentariamente la obligación de contar con un buzón electrónico permanente. En este supuesto, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación, ya sea por medio de mensaje de texto al número de teléfono celular indicado por el contribuyente o al correo electrónico que este designe, conforme a los principios de la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

El sistema de notificación deberá acreditar la transmisión, las fechas y las horas en que se produzca el depósito de la notificación en el buzón electrónico asignado al interesado, el acceso de este al contenido del mensaje de notificación para el supuesto indicado en el numeral 2 de este artículo y el hecho de que se ha puesto a disposición el contenido íntegro de esta.

Las notificaciones practicadas en los medios señalados en este inciso producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.

c) Por medio de carta que entreguen los funcionarios o empleados de la Administración o de las oficinas públicas o autoridades de policía a las que se encomiende tal diligencia. En estos casos, los notificadores deben dejar constancia de la entrega de la carta al patentado o su representante, requiriéndole su firma. Si el patentado o su representante no sabe, o no le es posible hacerlo, puede firmar a su ruego un tercero mayor de edad. Si el patentado o su

representante se niega a firmar o a recibir la notificación o no se encuentra en su domicilio, se debe entregar la carta a cualquier persona mayor de quince años que se encuentre en el domicilio del interesado, requiriéndole que firme el acta respectiva. En todo caso, el acta de la diligencia debe expresar la entrega de la carta o la cédula y el nombre de la persona que la reciba; si esta no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador lo debe hacer constar así bajo su responsabilidad. El notificador, al entregar la carta o cédula, debe indicar al pie de esta la fecha y la hora de su entrega.

d) Por medio de un solo edicto publicado en La Gaceta o en un diario privado de los de mayor circulación en el país, cuando no se conozca el domicilio del interesado o tratándose de personas no domiciliadas en el país, o que no sea del conocimiento de la Administración la existencia de un apoderado en la República.

En estos casos, se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de la publicación del edicto. Para futuras notificaciones, el contribuyente o el responsable debe señalar el lugar para recibirlas y en caso de que no lo haga las resoluciones que recaigan quedan firmes veinticuatro horas después de dictadas.

ARTÍCULO 19- Notificación del traslado de cargos

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad deberá ser notificada al contribuyente, por medio de la Administración Tributaria; para ello, se aplicará lo señalado en el artículo 18 de la presente ley.

Previo a la notificación de cargos, ya sea de forma escrita o mediante audiencia oral, la Administración Tributaria propondrá al contribuyente la regularización o el pago de la obligación determinada y, en caso positivo, emitirá una breve resolución con los elementos más importantes que originaron la actuación y su resultado. Esta regularización o pago, en caso de que exista una sanción, será causa para que dicha sanción pueda ser reducida por la Municipalidad.

De no ser aceptada la regularización o el pago por parte del contribuyente, la Administración Tributaria emitirá una resolución más detallada que contenga los antecedentes que motivaron la actuación, el período del impuesto fiscalizado, las observaciones o los cargos que se formulen, las infracciones que se estime se han cometido, los recursos y el plazo en que se pueden interponer y cualquier otro aspecto que garantice el debido proceso de las partes interesadas.

ARTÍCULO 20- Recursos

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del traslado de cargos, el contribuyente o el responsable puede interponer recurso de revocatoria ante la Administración Tributaria, con apelación ante la persona responsable de la

Alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, estableciendo las defensas y ofreciendo las pruebas que considere necesarias.

En caso de que la revocatoria sea rechazada, la Alcaldía emitirá la resolución determinativa, confirmando o rechazando el recurso. Esta resolución determinativa debe contener: la enunciación del órgano emisor, el lugar y la fecha; indicar el tributo y el período fiscal; la apreciación de las pruebas; los elementos y los fundamentos de la decisión; el monto determinado y exigible del impuesto; señalar el derecho del contribuyente a acceder al expediente para su defensa y hacerse representar por un abogado, y la firma de la persona responsable.

La denegación del recurso por parte de la Alcaldía agota la vía administrativa, debiendo cancelar el contribuyente la obligación tributaria, las multas y los intereses, de haberlos, si desea acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 21- Sanción por no presentación de la declaración

Una vez constatada la falta, a los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal, dentro del plazo establecido en esta ley, se les impondrá una sanción de un quince por ciento (15%) sobre el monto cancelado el año anterior.

ARTÍCULO 22- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o violaciones sustanciales

Serán sancionados, como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley, los contribuyentes cuya conducta, violaciones legales o negligencia sean de tal gravedad que pretendan evadir el tributo y su deber de contribuir, y traten de dificultar o impedir a la Administración Tributaria que cumpla sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

a) Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se les solicite, para realizar la verificación y la determinación de la obligación tributaria correspondiente; después de ser prevenido una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a dos salarios base.

b) Por la destrucción, alteración de sellos y reinicio de la actividad clausurada, se le impondrá al sujeto pasivo una sanción equivalente a dos salarios base.

c) Se aplicará una sanción a los sujetos pasivos de un veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre el monto del impuesto declarado y el que les correspondía declarar realmente, según sea liquidado por la Administración Tributaria, mediante determinación de oficio o fiscalización, correspondiente al período anual vigente.

d) Los sujetos pasivos que realicen o hayan realizado actividades comerciales sin la debida licencia comercial, en incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y el artículo 1 de la presente ley, serán sancionados con un veinticinco por ciento (25%) por cada uno de los años que hayan dejado de declarar ante la Municipalidad de San Rafael durante dos o más períodos vencidos, calculada la sanción sobre la cifra anual determinada por la Administración Tributaria, mediante la respectiva liquidación o actuación fiscalizadora, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan aplicarse a cada caso.

e) A los contribuyentes que digan realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la de San Rafael de Heredia y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en San Rafael, se les aplicará una multa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de San Rafael y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro cantón.

Las multas anteriores deben ser canceladas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 23- Cierre del negocio por suspensión de la licencia

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de San Rafael se podrá suspender por falta de pago de dos o más trimestres, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre, también por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres. El plazo de la suspensión será de cinco días naturales.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso; para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la Policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

La sanción de cierre se hará constar por medio de los sellos oficiales colocados en las puertas, las ventanas u otros lugares del negocio, cuando sea procedente. Se considerará violación a la clausura, cuando el interesado reinicie su actividad comercial y así sea constatado por la Municipalidad.

ARTÍCULO 24- Procedimiento para aplicar sanciones

En la aplicación de sanciones, se seguirá el siguiente procedimiento:

Se inicia con una resolución motivada, firmada por el responsable de la Administración Tributaria, en la cual consten las acciones u omisiones constitutivas de la infracción. Se previene al contribuyente para que, si lo desea, regularice la situación. Esta resolución debe ser notificada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Si el contribuyente regulariza su situación, la Administración Tributaria emitirá una resolución lacónica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

De negarse el contribuyente, se le concederá un plazo de diez días hábiles para realizar su defensa. La Administración Tributaria emitirá la resolución respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes. Esta resolución tendrá recurso de revocatoria ante la Administración Tributaria y de apelación en subsidio para ante la Alcaldía. Ambos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación. El contribuyente podrá acudir, si lo desea, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a impugnar la sanción.

ARTÍCULO 25- Concurrencia de hechos y sanciones

Cuando un hecho configure más de una infracción, se debe aplicar la sanción más severa.

ARTÍCULO 26- Reducción de sanciones

Se faculta a la Municipalidad de San Rafael, para que reduzca las sanciones estipuladas en el artículo 21, cuando concurran las condiciones siguientes:

a) Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes de que la Administración realice cualquier actuación de verificación, liquidación o traslado de cargos, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%).

b) Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento antes de que la Alcaldía dicte la resolución determinativa final, la sanción será rebajada en un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 27- Solidaridad tributaria

Los propietarios de los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad comercial que da origen a la obligación tributaria serán responsables solidarios del pago de la patente y afines a la actividad comercial que se desarrolle en su propiedad. Lo anterior de acuerdo con el principio de solidaridad tributaria.

ARTÍCULO 28- Derogación

Se deroga la Ley N.° 7362, Ley de Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia, de 10 de noviembre de 1993.

TRANSITORIO ÚNICO- Las licencias de licores se seguirán regulando por medio de la Ley N.° 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, así como su reglamento.

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas
Diputada

18 de diciembre de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.